



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Recibi 08 folios en copia Simple

FORMA B-1

02215

Olma I. de la Torre R.

19959/2016 CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16 MAR 31 12:59

SE ANEXA COPIA DE EJECUTORIA.

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 2080/2015, promovido por [redacted] contra actos de usted con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, dieciocho de marzo de dos mil dieciséis.

Visto el oficio de la Secretaria de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mediante el cual, remite un cuaderno de pruebas, los autos originales del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 2080/2015, así como copia certificada del testimonio de diez de marzo de dos mil dieciséis, en los autos de la revisión incidental 2080/2015, en la que en sus puntos resolutive determinó: "PRIMERO. Se modifica la resolución impugnada. -- SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva a [redacted] en los términos precisados en el considerando sexto del presente fallo"; agréguese a los autos para los efectos legales procedentes, así como el cuaderno de antecedentes y acútese recibo correspondiente.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma Cecilia Peña Covarrubias, Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistida de Marcos Estrada Villanueva, Secretario que autoriza y da fe. Rúbricas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes.

ATENTAMENTE:

ZAPOPAN, JALISCO, DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.



LICENCIADO MARCOS ESTRADA VILLANUEVA.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE EN REVISIÓN 732/2015
RECURRENTES: DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA
SECRETARIO: IVÁN AYALA VEGA

La Secretaria de Acuerdos licenciada Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa certifica: que en la revisión incidental 732/2015, se dictó el siguiente proveído en relación con la sentencia.

"Zapopan, Jalisco, acuerdo del Pleno del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, correspondiente al día diez de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del toca del amparo en revisión (incidental) 732/2015, promovido por la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, contra la resolución interlocutoria de nueve de octubre de dos mil quince, emitida en el juicio de amparo indirecto 2080/2015, del índice del Juzgado Segundo de Distrito, en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO

PRIMERO [REDACTED] por su propio derecho solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos que enseguida se transcriben:

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

ÚNICA.- EL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, actuando en el expediente del recurso de transparencia 28/2014.

IV.- ACTOS QUE DE LA AUTORIDAD SE RECLAMAN.-

De manera general, señalo que el acto reclamado resulta ser la resolución de fecha 19 de agosto del año 2015, dictada por la autoridad responsable. Sin embargo, de dicha resolución se advierten diversos actos, mismos que señalo de manera particular a continuación.

PRIMERO.- La irrazonable determinación de la autoridad responsable plasmada en la resolución de fecha 19 de agosto del año 2015, de estimar que el suscrito incumplió con la resolución dictada el día 21 de enero del año 2015, en las constancias que integran el expediente del recurso de transparencia 28/2015 en el que actúa la autoridad responsable.

SEGUNDO.- El irrazonable y desproporcionado requerimiento de cumplir en 5 días, con la publicación y actualización de manera correcta de la información correspondiente a los artículo 8, fracción I, incisos a), b), d), f), g), h), j), k), n), ñ), fracción II, incisos b), d), e), fracción III, incisos a), b), c), d), e), f), fracción IV, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), fracción V, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), y), y z), fracción VI, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), fracción VIII, fracción IX; artículo 15, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO
ZAPOPAN, JALISCO

CIÓN

TERCERO.- LA ILEGAL MULTA DE 20 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA QUE ME FUE IMPUESTA.

CUARTO.- LA ILEGAL IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADO APERCIBIMIENTO DECRETADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE". (fojas 1 y 2 del juicio de amparo 2080/2015)

SEGUNDO. Seguida la secuela procesal, en la que se recibieron los informes previos y pruebas anunciadas por las partes; el nueve de octubre de dos mil quince, se celebró la audiencia incidental, (fojas 20 a 25), a lo cual, previa cuenta de constancias obrantes en el sumario y agotadas las etapas probatoria y de alegatos, se procedió al dictado de la resolución, en la que, se concedió la suspensión definitiva respecto a los actos reclamados de la autoridad responsable.

TERCERO. Inconforme con lo anterior, la autoridad responsable, Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por conducto de su delegada Rocío Hernández Guerrero, presentó recurso el veintinueve de octubre de dos mil quince en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mismo que fue turnado el treinta de octubre de dos mil quince, al órgano jurisdiccional de origen, a través del cual solicitó que se le tuviera interponiendo recurso de revisión.

Dicho ocurso por cuestión de turno tocó conocer a este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, medio de impugnación que mediante acuerdo de presidencia de uno de diciembre de dos mil quince, fue admitido y registrado con el número **732/2015** (foja 19 y 20), y se otorgó la vista correspondiente a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

CUARTO. Por diverso proveído de siete de enero de dos mil dieciséis, se turnaron los autos a la ponencia del Magistrado Jorge Humberto Benítez Pimienta, para proyecto de resolución (foja 25).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República, 81, fracción I, inciso e), y 84 de la Ley de Amparo; y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero siguiente, que entró en vigor en la fecha de su aprobación de acuerdo al artículo primero transitorio, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, en razón de que se interpone el recurso en contra de un auto dictado por un Juez de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo, en el estado de Jalisco, en un asunto de la materia



QUINTO TRIBUNAL
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER
CIRCUITO
ZAPORA



INCIDENTE EN REVISIÓN 732/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

administrativa, dentro de la circunscripción territorial en la que este tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El incidente de amparo en revisión se promovió dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, como se advierte de los cuadros que se insertan a continuación:

Resolución recurrida	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de diez días	Fecha de presentación	Días Inhábiles
9 de octubre de 2015.	15 de octubre de 2015.	15 de octubre de 2015. ¹	16 al 30 de octubre de 2015. ²	29 de octubre de 2015.	17, 18, 23, 24 y 25 de octubre de 2015. ³

TERCERO. En la sentencia interlocutoria impugnada de nueve (de octubre de dos mil quince, de la cual se ordena agregar a los autos copia certificada, el juez de Distrito concedió la suspensión definitiva (fojas veinte a veinticinco, del incidente de suspensión).

CUARTO. El recurrente expresó los agravios que se desprenden del escrito con que se formó el presente toca (fojas 3 a 17), cuya transcripción se omitió en la presente ejecutoria, al no ser necesaria para la resolución del caso y por no existir obligación jurídica de realizarla de parte de este órgano colegiado.

Al respecto, es de citarse la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, que es del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X De las sentencias, del título primero Reglas generales, del libro primero Del amparo en general, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que

AL COLEGIADO ADMINISTRATIVO, CIRCUITO, IN, JAL.

¹ Artículo 31 fracción I Ley de Amparo.
² Artículo 86 Ley de Amparo.
³ Artículo 19 Ley de Amparo.

efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO. El análisis de los agravios conduce a las consideraciones siguientes.

Es menester precisar que el estudio de los argumentos de afectación en el presente asunto se realizará de acuerdo con el principio de estricto derecho, por no encontrarse en alguno de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a./J.17/2000 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, octubre de dos mil, Novena Época, que al rubro y texto señala:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado."

Época: Novena Época; Registro: 191048; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Octubre de 2000; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1a./J. 17/2000; Página: 189.

Para una mejor comprensión de la conclusión a que se arribará, cabe destacar por su importancia las constancias que integran el incidente de suspensión de origen, a las cuales se confiere valor probatorio pleno en términos de los numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, en lo que interesa, se aprecia:

QUINTO T
N MATRI
DEL N
ZA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. [REDACTED] por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de las autoridades y actos que a continuación se transcriben:

De igual manera, en la demanda de amparo respectiva, solicitó la suspensión del acto reclamado de que se trata, para los efectos siguientes:

[...]

IV.- ACTOS QUE DE LA AUTORIDAD SE RECLAMAN.-

De manera general, señalo que el acto reclamado resulta ser la resolución de fecha 19 de agosto del año 2015, dictada por la autoridad responsable.

Sin embargo, de dicha resolución se advierten diversos actos, mismos que señalo de manera particular a continuación.

PRIMERO.- La irrazonable determinación de la autoridad responsable plasmada en la resolución de fecha 19 de agosto del año 2015 de estimar que el suscrito incumplió con la resolución dictada el día 21 de enero del año 2015, en las constancias que integran el expediente del recurso de transparencia 28/2015 en el que actúa la autoridad responsable.

SEGUNDO.- El irrazonable y desproporcionado requerimiento de cumplir en 5 días con la publicación y actualización de manera correcta de la información correspondiente a los artículos 8, fracción I, incisos a), b), d) f), g), h), j), k), n), ñ), fracción II, incisos b), d), e; fracción III, incisos a), b), d), e), f), fracción IV, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), fracción V, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), l), m), n), ñ), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), y z), fracción VI, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), k), l), fracción VIII, fracción IX; artículo 15, fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, XI, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVIII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios.

TERCERO.- LA ILEGAL MULTA DE 20 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA QUE ME FUE IMPUESTA.

CUARTO.- EL ILEGAL, IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADO APERCIBIMIENTO DECRETADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

[...]

IX.- CAPÍTULO DE LA SUSPENSIÓN:

Tomando en cuenta la naturaleza de los actos reclamados, es que, dada la inminente posibilidad de ejecución de cobro de la multa reclamada y la inminente posibilidad de que se me prive de mi libertad corporal, solicito se suspenda la ejecución de todo acto derivado del expediente del recurso de transparencia 28/2014. Por tales motivos, y al cumplirse con los requisitos que la ley de amparo establece para que proceda la concesión de la medida suspensiva, es que se deberá de otorgarse tanto la suspensión provisional, como la suspensión definitiva de la ejecución de cobro de dicha multa que se combate

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
TRIBUNAL ELECTORAL DEL P. O. J. en el C. C. P. J. F. J. C.
CIRCUITO ADMINISTRATIVO
PRIMER CIRCUITO
A. P. J. A. L.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

[...].”

II. En proveído de dos de octubre de dos mil quince, la titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, entre otras cosas, inició el trámite del incidente de suspensión que nos ocupa, señaló fecha para la celebración de la audiencia relativa, y en términos de los numerales 138 y 142, de la ley de la materia, requirió a las autoridades señaladas como responsables para que en el plazo de cuarenta y ocho horas rindieran informe previo.

Asimismo, en el citado auto de inicio incidental, se determinó conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

III. Seguida la secuela procesal, en la que se recibieron los informes previos y pruebas anunciadas por las partes; el nueve de octubre de dos mil quince, se celebró la audiencia incidental, a lo cual, previa cuenta de constancias obrantes en el sumario y agotadas las etapas probatoria y de alegatos, se procedió al dictado de la resolución, en la que, **se concedió la suspensión definitiva** para los efectos siguientes:

[...]

Además, por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal, con fundamento en los artículos 125, 128, 129 y 139, de la Ley de Amparo, se concede a la parte quejosa, la suspensión definitiva, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, para que sin paralizar el recurso de transparencia, no se les haga efectivo el apercibimiento decretado en la resolución de diecinueve de agosto de dos mil quince, dentro del expediente de transparencia 28/2014, del que son parte, esto es, que no se le separe del cargo al impetrante de garantías, ni se le haga efectivo el cobro de la sanción equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del asunto en lo principal.

[...].”

El motivo de análisis en el presente recurso de revisión, lo constituye la aludida determinación incidental.

SSEXTO. Análisis de agravios. La autoridad recurrente, en la primera parte del único agravio, sostiene que la resolución incidental recurrida carece de congruencia en relación con los efectos para los cuales fue solicitada la medida cautelar.

Ello, -alude la recurrente- ya que la suspensión medularmente fue solicitada para el efecto que no se ejecutara la multa que se impuso al quejoso, ni se le privara de la libertad con motivo del apercibimiento inferido de la resolución reclamada, en tanto que, el juzgador primigenio concedió la suspensión para el efecto de que no se ejecutara la citada sanción pecuniaria al solicitante de amparo y no se le separara del cargo, aspecto este último que no concuerda con el planteamiento de la litis.

Es esencialmente fundado el argumento de afectación.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tratándose del recurso de revisión interpuesto contra la resolución dictada en el incidente de suspensión, el tribunal revisor tiene la obligación de examinar, aun de oficio, que los pronunciamientos sobre la concesión o negativa de la medida cautelar comprendan todos y cada uno de los motivos para los cuales fue solicitada, pues ante la evidente incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente.

Ilustran lo expuesto, por analogía, los criterios jurisprudenciales sustentados por el máximo tribunal del país, cuyo rubro, texto y localización, son como sigue:

"EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto". Época: Décima Época; Registro: 160315; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 4/2012 (9a.); Página: 383.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE EN REVISIÓN

“ACTOS RECLAMADOS. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN. Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión.” Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: IX, Junio de 1999; Tesis: 2a./J. 58/99; Página: 35.

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos



QUINTO TRIBUNAL
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA
 DEL P. J. FEDERAL
 ZAPOCAN, OAXACA



INCIDENTE EN REVISIÓN 732/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES, INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO," en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes; pero, de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele." Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: X, Noviembre de 1999; Tesis: P./J. 133/99; Página: 36.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 [II]
 EGIADO
 RATIVA
 D.

Como se precisó en párrafos precedentes, en la demanda de amparo respectiva se señaló como acto reclamado la resolución de diecinueve de agosto de dos mil quince, dictada en el expediente RT-028/2014, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Asimismo, de dicho curso inicial se desprende que la suspensión del acto reclamado **se pidió esencialmente para el efecto que no se ejecutara tanto la multa que se impuso al solicitante de amparo en dicha determinación, como el arresto administrativo con el que fue apercibido para que la acatara.**

Por otro lado, de la lectura de la resolución interlocutoria sometida a revisión, se advierte que el citado acto de reclamo se tuvo como cierto, por así haberlo mencionado la autoridad responsable en su

informe previo; además, el juez adujo que el otorgamiento de la medida cautelar en los términos solicitados por el quejoso reunía los requisitos previstos en los numerales 128 y 129 de la Ley de Amparo y, por tanto, procedía el otorgamiento de la medida cautelar definitiva; todo ello, sin que de la lectura del escrito de agravios que se atiende, se desprenda que se combatan dichos puntos.

Sin embargo, en la determinación que se revisa, se concedió la suspensión del acto reclamado, entre otras cosas, para el efecto que, con motivo de la resolución reclamada, **no se separara del cargo al solicitante de amparo**, hasta en tanto se resolviera el juicio en lo principal; es decir, se otorgó la medida cautelar en relación con un aspecto que no fue petitionado por el quejoso y que, incluso, no formó parte de la resolución reclamada.

De manera que, como se manifestó párrafos atrás, al considerarse satisfechos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar y la certeza del acto reclamado en la resolución recurrida, sin que la autoridad responsable, aquí impugnante, se haya inconformado sobre dicho tópico, es decir, sin que sea el caso de emitir juicio sobre lo correcto o no en relación con la satisfacción de tales exigencias; procede corregir los efectos para los cuales se concedió la medida cautelar, en concordancia con lo petitionado por el quejoso.

Por consiguiente, con sustento en los numerales 125, 128, 129 y 139 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión definitiva a [REDACTED] para el efecto que las cosas se mantengan en el estado actualmente se encuentran, esto es, sin paralizar el procedimiento relativo al recurso de transparencia RT-028/2014, tramitado ante el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, no se haga efectiva tanto la multa equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que se impuso al quejoso en la resolución de diecinueve de agosto de dos mil quince, como el arresto administrativo con el que fue apercibido para que la acatara; ello, hasta en tanto se declare la firmeza de la determinación que resuelva en definitiva el asunto en lo principal.

Deviene aplicable, en lo conducente, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"MEDIDAS DE APREMIO (DEPOSITARIOS). La Suprema Corte ha establecido que la sociedad y el Estado tienen interés en que sean acatadas y cumplidas, a la mayor brevedad posible, todas las resoluciones judiciales, y en particular las que se refieren a depositarias, y ha dicho también, que cuando las medidas de apremio afectan la libertad personal, procede la suspensión, en los términos de la Ley de Amparo, para que éste no quede sin materia. No existe contradicción alguna entre ambas tesis, pues la primera analiza, de una manera general, las resoluciones judiciales y cita, específicamente, las que se refieren a depositarias, en cuyo cumplimiento esta interesada la sociedad. La segunda tesis se ocupa exclusivamente de las medidas de apremio que afecten la libertad personal. Es evidente que tratándose de una afectación de tal naturaleza, el interés social se inclina en el sentido de que el que se dice agraviado, de haberlo sido reciba una



eficaz protección por parte de la Justicia Federal, y esta protección no se produciría si no se suspendiese la resolución judicial por la que se impone como medida de apremio, la privación de la libertad del apremiado, por determinado tiempo, ya que salta a la vista que si ese arresto se hizo efectivo sin esperar la resolución final que se dictó en el juicio de garantías, la protección que se concediera al agraviado sería del todo nula, supuesto que no se podría restituirlo en el goce de la garantía violada. Así es que sin menoscabo de la teoría citada en la primera tesis que se viene analizando, se debe aplicar la segunda teoría que establece una excepción a la regla general por cuyo motivo procede conceder al depositario quejoso la suspensión definitiva que solicita, para el efecto de que no se le imponga la medida de apremio que amenaza su libertad personal, si no hace entrega de los bienes embargados, en tanto que no se resuelve en definitiva en el juicio de amparo." Época: Quinta Época; Registro: 344009; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo CIV; Materia(s): Común; Página: 1801.

(Énfasis añadido)

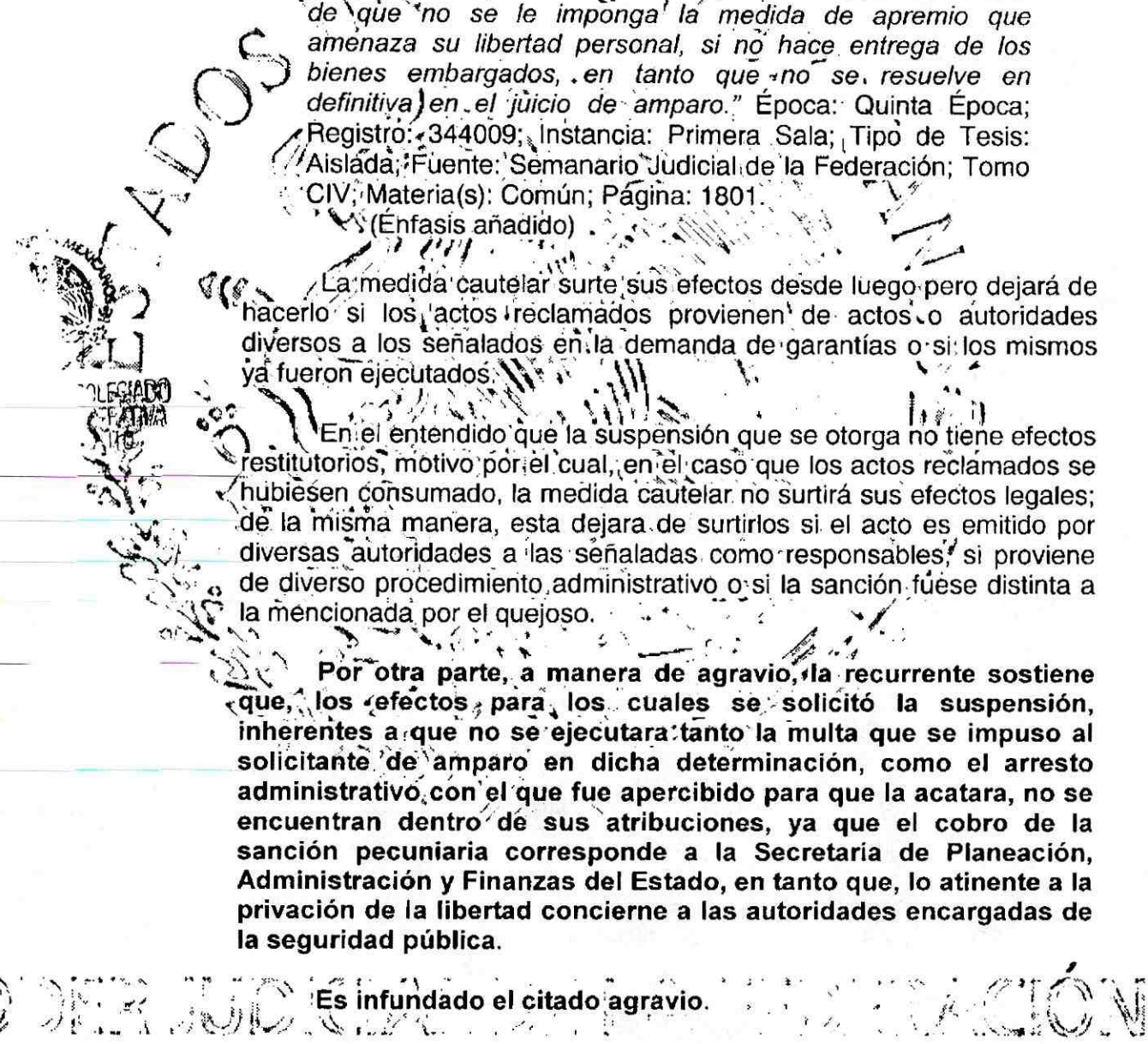
La medida cautelar surte sus efectos desde luego pero dejará de hacerlo si los actos reclamados provienen de actos o autoridades diversos a los señalados en la demanda de garantías o si los mismos ya fueron ejecutados.

En el entendido que la suspensión que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en el caso que los actos reclamados se hubiesen consumado, la medida cautelar no surtirá sus efectos legales; de la misma manera, esta dejará de surtirlos si el acto es emitido por diversas autoridades a las señaladas como responsables, si proviene de diverso procedimiento administrativo o si la sanción fuere distinta a la mencionada por el quejoso.

Por otra parte, a manera de agravio, la recurrente sostiene que, los efectos para los cuales se solicitó la suspensión, inherentes a que no se ejecutara tanto la multa que se impuso al solicitante de amparo en dicha determinación, como el arresto administrativo con el que fue apercibido para que la acatara, no se encuentran dentro de sus atribuciones, ya que el cobro de la sanción pecuniaria corresponde a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, en tanto que, lo atinente a la privación de la libertad concierne a las autoridades encargadas de la seguridad pública.

Es infundado el citado agravio.

Se asume esa postura, puesto que, en concordancia con lo asentado en la resolución interlocutoria controvertida, en relación con el informe previo que rindió la autoridad responsable recurrente, Consejo del Instituto de Transparencia de Información Pública del Estado de Jalisco, se desprende que ésta comunicó la certeza en la emisión de la resolución reclamada, de la que a su vez, se desprende la imposición de la multa y el apercibimiento de arresto en cita.



Aspectos por los que, en su calidad de autoridad ordenadora, la ejecución de la resolución reclamada se traduce en girar las comunicaciones a las autoridades respectivas para lograr el cumplimiento de sus determinaciones; de manera que, el cumplimiento material de la medida cautelar que nos ocupa, se constriñe a abstenerse de girar las citadas comunicaciones, o en su caso, de informar a las autoridades ejecutoras que se abstengan de acatar lo dispuesto en la determinación reclamada; y, por ende, la esterilidad del planteamiento de disenso.

Asimismo, deviene inoperante el argumento de afectación inherente a que, con el otorgamiento de la suspensión se sigue perjuicio a la ciudadanía en relación con el acceso a la información, ya que ésta tiene derecho a conocer la información que el impetrante a través de su publicación debió poner a disposición de la ciudadanía, en concordancia con la tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", y con la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, titulada "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO."

Se arriba esa postura, en razón que parte de consideraciones no expresadas en la resolución interlocutoria, pues supone que la medida preventiva fue otorgada para el efecto que se impidiera la publicación de información gubernamental de interés general, lo que no acontece, sino como se precisó líneas atrás, la suspensión fue otorgada únicamente para que no se hiciera efectiva la multa y el apercibimiento de arresto contenidos en la resolución reclamada; además, que dichas consideraciones parten de aspectos inherentes al fondo de la litis, es decir, suponen una incorrecta actuación del impetrante en relación con la referida publicación de información, lo que constituye la materia de estudio en el juicio principal para determinar la constitucionalidad o no de la resolución reclamada.

Es aplicable la jurisprudencia 1109 sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro más Alto Tribunal del País, publicada en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, página 1255, del rubro y texto que dicen:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja."





Igualmente, por identidad de razón, se comparte la postura adoptada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, sintetizada en la tesis XXI.2o.P.A.3 K (10a.), que enseguida se reproduce:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la autoridad responsable o la indebida aplicación de un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto." Época: Décima Época; Registro: 2002954; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Común; Tesis: XXI.2o.P.A.3 K (10a.); Página: 1905

Finalmente, es ineficaz la expresión de desacuerdo formulada en el sentido de que, no debe otorgarse la medida cautelar porque el acto reclamado consistente en la resolución de diecinueve de agosto de dos mil quince, dictada en el expediente RT-028/2014, por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se encuentra consumado.

Se estima desacertado el reseñado argumento, en razón que, si bien la resolución reclamada; por sí, constituye un acto consumado (de manera reparable), lo cierto es que, la medida cautelar no se solicitó ni se concedió respecto al acto de reclamo en esos términos, sino únicamente por sus consecuencias inherentes a la ejecución del cobro de la multa y el apercibimiento de arresto contenidos en ésta.

Al respecto, se concuerda con lo establecido en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, invocada por el recurrente pero no en los términos que éste pretende su aplicación, la cual prevé:

"SUSPENSIÓN. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL YA DICTADA, PORQUE SE TRATA DE UN ACTO CONSUMADO, SIN PERJUICIO DE QUE LO CONCERNIENTE A LA EJECUCIÓN DE SUS EFECTOS SEA MATERIA DE DIVERSO PRONUNCIAMIENTO. La suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto paralizar la ejecución de los actos reclamados y sólo puede obrar

hacia el futuro y nunca hacia el pasado, por lo que el otorgamiento de la medida cautelar precisa que para la fecha en que tenga que resolverse al respecto, esos actos aun no se hayan ejecutado o se hayan ejecutado parcialmente, siendo esto lo que distingue a la concesión de la suspensión, que previene daños impidiendo la ejecución de actos que los causarían, del otorgamiento del amparo, que repara los daños ya sufridos invalidando los actos que los originaron, retrotrayendo la situación jurídica del quejoso al momento en que se cometió la violación de garantías. Además, la suspensión garantiza la conservación de la materia del amparo, lo cual implica que al resolverse sobre ella no puedan abordarse cuestiones propias del fondo del asunto ni sus efectos pueden coincidir con los propios de la sentencia, pues esto equivaldría a prejuzgar sobre la constitucionalidad del acto y anticipar los efectos protectores de un fallo que quizá no sea favorable al quejoso. Sobre tales premisas, es patente que en ningún caso puede otorgarse la suspensión contra un acto ya ejecutado, es decir, consumado, como puede ser respecto de la emisión de una resolución jurisdiccional ya dictada, porque a través de ella ya no se conseguiría detener su emisión, según la teleología de los artículos 122, 124 y demás relativos de la Ley de Amparo; sin que esto impida que lo concerniente a la ejecución de los efectos de esa resolución sea materia de un examen propio en la resolución que provea sobre la suspensión y, por tanto, que se determine sobre la procedencia de la medida en cuanto a esos efectos, por supuesto, de no haberse también ya consumado.” Época: Novena Época; Registro: 186408; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Materia(s): Común; Tesis: I.3o.C.35 K; Página: 1413.

(Énfasis añadido)

En las apuntadas consideraciones, al modificarse los efectos de la medida suspensiva, procede **modificar** la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **modifica** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **concede** la suspensión definitiva a **FÉZ** en los términos precisados en el considerando sexto del presente fallo.

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes; envíese testimonio de la presente resolución al Juzgado de Distrito, devuélvase los autos respectivos y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Pleno de este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Juan José Rosales Sánchez, Presidente, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Jorge Humberto Benítez Pimienta, siendo ponente el mencionado en último término, quienes





INCIDENTE EN REVISIÓN 732/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

firman en unión de la secretaria de acuerdos Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa, que autoriza y da fe.

Firmado: El Magistrado Juan José Rosales Sánchez, Presidente, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Jorge Humberto Benítez Pimienta; y la Secretaria de Acuerdos: Lic. Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa. Rúbricas."

La presente copia concuerda fielmente con la original de donde se compulsó y va en ocho fojas útiles, escritas por ambos lados para remitirse como está ordenado en la ejecutoria. Conste.

Zapopan, Jalisco, a 16 de marzo de 2016.

La Secretaria de Acuerdos del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, ZAPOPAN, JAL.

Lic. Rocío del Socorro Rodríguez Urzúa



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS
DEL TERCER CIRCUITO
ZAPOPAN, JALISCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FEEÖã ä æ[.Ä.Ä[{ à^•& {]^d.Ê[|Ä^|Ä}Äæ Ä
ã^} cãææ[Êã^& }+|{ ãæ& }Ä|Ä^æ ä}d Ä
~ ä & æ...ã [Ä &æ[Êã&& }Äã^Ä.Äã^æ ä}d.Ä
*^}^|æ^Ä æææ[| (æ&&)Ä^Äæ }+|{ æ& }æ^} &æ
^Ä^•|çææãÄSOUÖÜD